

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

18200 REAL DECRETO 1787/1983, de 22 de junio, por el que se regula la campaña de carne de vacuno 1983-84.

En los últimos años, como consecuencia fundamentalmente del descenso de los niveles de rentas, se ha venido produciendo una disminución paulatina del consumo de carne de vacuno que ha conducido, sobre la base de una producción prácticamente estabilizada, al desplome de los precios percibidos por el ganadero en origen y a la práctica desaparición del mercado durante extensos periodos de tiempo, siendo sustituido por la venta al FORPPA en régimen de precios de garantía. Las intervenciones de la Administración en sostenimiento del mercado, prácticamente continuas a lo largo del año, han ocasionado, a su vez, la formación de importantes excedentes, que encuentran difícil salida, a precios razonables, en el mercado mundial.

Estas circunstancias hacen necesaria la adopción de medidas que reestablezcan el equilibrio entre oferta y demanda en las circunstancias actuales, procuren el renacimiento del mercado de ganado vacuno, con el consiguiente beneficio para las rentas de los ganaderos, y eviten en lo posible la acumulación por la Administración de excedentes prácticamente invendibles en la actual situación del mercado mundial.

Entre estas medidas figuran la limitación paulatina del peso de las canales a adquirir por la Administración, buscando una reducción general del peso de los animales sacrificados que reduzca el actual volumen de oferta; la exigencia del estricto cumplimiento de la normativa higiénico-sanitaria en vigor; la posible adquisición de medias canales y otras presentaciones; la adopción de una política más ágil de restituciones a la exportación, y otro tipo de intervenciones que permitan una más eficaz y económica regulación del mercado.

Atendiendo especialmente a la situación que atraviesa el sector productor se hace necesario posponer la entrada en vigor de las nuevas normas de clasificación de las canales de vacuno y sus unidades comerciales, de cuya aplicación en las actuales circunstancias podrían derivarse inconvenientes superiores a las ventajas que reportaría.

Por otra parte, el Consejo de Ministro, en su reunión del día 30 de marzo de 1983, adoptó el acuerdo de fijación de precios para productos agrarios sometidos a regulación en la campaña 1983-84. Procede, en consecuencia, establecer en el presente Real Decreto los niveles de los diferentes precios de regulación que complementen al de garantía ya fijado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, vista la propuesta del FORPPA, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de junio de 1983,

DISPONGO:

I. Ambito de aplicación

Artículo 1.º Las presentes normas de regulación, serán de aplicación a la especie bovina y a los productos obtenidos de su carnización. Podrán acogerse a los beneficios establecidos en la misma, únicamente los animales nacidos y criados en territorio nacional.

II. Prórroga del Decreto 1473/1975

Art. 2.º Para la presente campaña de carnes de vacuno, serán de aplicación, en todo lo que no se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto, las normas del Decreto 1473/1975, de 26 de junio, a excepción de los artículos 25, 29, 36 y 37, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1833/1980, de 24 de julio.

III. Definiciones

Art. 3.º Se entenderá por precio testigo el precio medio ponderado percibido por el vendedor del ganado en posición entrada matadero, de los practicados durante una semana en los mercados testigo, por la canal limpia y oreada del producto tipo, con independencia de la piel y los despojos, expresado en pesetas por kilogramo de canal.

Este precio testigo se considerará a los efectos de la regulación del mercado prevista en el Decreto 1473/1975, de 26 de junio, equivalente al denominado precio de referencia en el mencionado Decreto.

La obtención de este precio testigo, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de

marzo de 1982, por la que se fijan los mercados testigo y se dan normas para el cálculo de los precios testigo de las carnes.

Art. 4.º Se establece como producto tipo para el ganado vacuno, la canal fresca de añojo macho correspondiente a la categoría comercial segunda, definida por la Orden de Presidencia del Gobierno de 18 de septiembre de 1975.

IV. Niveles de precios

Art. 5.º Los niveles de precios de regulación referidos al producto tipo, y expresados en pesetas/kilo/canal, serán los siguientes:

Garantía	346
Intervención inferior	360
Indicativo	380
Intervención superior	404

V. Medidas de regulación

Art. 6.º 1. Cuando el precio testigo descienda por debajo del precio de intervención inferior se podrán adoptar, dentro de las disponibilidades presupuestarias y financieras del FORPPA, las siguientes medidas:

- a) Compra, al precio de garantía, de canales del producto tipo y de categoría superior, cuyos pesos no superen los límites del apartado 4 de este artículo.
- b) Compra de cuartos traseros, delanteros u otras presentaciones o piezas, en función de la situación del mercado.
- c) Concesión de ayudas al almacenamiento privado de cuartos traseros, delanteros u otras presentaciones o piezas.

2. La medida prevista en el apartado 1, a), se adoptará en cualquier caso, con carácter permanente y para todo el territorio nacional.

3. Las medidas previstas en los apartados 1, b) y 1, c), podrán adoptarse igualmente cuando el precio testigo se sitúe a un nivel inferior al 102 por 100 del precio de intervención inferior, y se constata una tendencia a la baja.

4. Los pesos a que se hace referencia en el apartado 1, a), serán los siguientes:

- Sin limitación, durante el mes de julio de 1983.
- 300 kilogramos, durante los meses de agosto y septiembre de 1983.
- 275 kilogramos a partir del mes de octubre de 1983.

5. Previo acuerdo de su Comité Ejecutivo y Financiero, el FORPPA podrá realizar compras en régimen de garantía, en aquellas comarcas en que los precios percibidos por el vendedor del ganado por la canal limpia y oreada del producto tipo, estén por debajo del de intervención inferior, aunque el precio testigo supere dicho nivel.

6. Podrán beneficiarse de las medidas de regulación establecidas, exclusivamente aquellos animales o carnes que cumplan de forma estricta la normativa sanitaria vigente.

Art. 7.º 1. Cuando el precio testigo rebase el precio de intervención superior, el FORPPA pondrá a la venta carne congelada de regulación en la cuantía necesaria para conseguir que el precio testigo se sitúe a niveles próximos al precio indicativo.

2. La medida anterior podrá igualmente adoptarse cuando el precio testigo alcance un nivel superior al 98 por 100 del precio de intervención superior y se constata su tendencia al alza, determinando las cantidades, forma de distribución y precios de cesión de estas carnes, teniendo en cuenta la situación del mercado y los intereses de ganaderos y consumidores.

Art. 8.º El FORPPA, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 25 y 26 del Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, podrá conceder restituciones a la exportación en la medida necesaria para hacer posible estas operaciones. Las restituciones podrán asignarse indistintamente a carne refrigerada y congelada, productos transformados y animales vivos.

Podrán participar igualmente de estas ayudas, los envíos que se realicen a Canarias, Ceuta y Melilla.

2. El FORPPA, periódicamente y de acuerdo con la situación del mercado, determinará los precios, cantidades y características de la carne de vacuno a suministrar con destino a la fabricación de productos cárnicos, o a otras instituciones para consumo interior.

La cesión de estas carnes se realizará con las garantías suficientes para que no perjudique al normal funcionamiento del mercado.

3. Cuando se sobrepase el nivel indicativo de reserva para la presente campaña, fijado en 7.500 Tm/canal, el FORPPA podrá adoptar alguna de las siguientes medidas:

a) Proceder a la sustitución de la importación de carne a que tuvieran derecho las Empresas privadas en virtud del Régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo por carne de regulación.

b) Poner a la venta carne procedente de regulación con destino a su exportación o a su envío a Canarias, Ceuta y Melilla, con o sin transformación.

VI. Financiación

Art. 9.º Los gastos de financiación y servicios, así como las primas que se generen en el desarrollo de la campaña de regulación a que se refiere el presente Real Decreto, serán satisfechos por el FORPPA con cargo a su Plan Financiero.

VII. Disposiciones adicionales

Primera.—Los órganos competentes de la Administración dictarán, o, en su caso, promoverán las normas adecuadas, incluyendo el régimen de sanciones, sobre tenencia, distribución y utilización de sustancias no autorizadas que provoquen alteraciones en el metabolismo de los animales, a fin de erradicar definitivamente su empleo.

Segunda.—En el seno del FORPPA se constituirá una Comisión de Seguimiento para el estudio del desarrollo y aplicación de esta campaña.

VIII. Disposición transitoria

Se prorroga hasta la próxima campaña la vigencia de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de septiembre de 1975, por la que se aprueba la norma de calidad para canales de vacuno y sus unidades comerciales destinadas al mercado nacional, quedando por consiguiente en suspenso la aplicación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1982.

IX. Disposiciones finales

Primera.—Se faculta a los Ministerios y Organismos competentes para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto y para establecer las condiciones en que se han de realizar las intervenciones previstas en el mismo.

Segunda.—Las bases de ejecución para el desarrollo de las medidas contempladas en el presente Real Decreto, serán establecidas por el FORPPA.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1983, finalizando su vigencia el 30 de junio de 1984.

Dado en Madrid a 22 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

18201 RESOLUCION de 15 de junio de 1983, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por la que se aprueban las disposiciones reguladoras del Sello INCE para yesos, escayolas, sus prefabricados y productos afines.

Ilustrísimos señores:

Las Resoluciones número 23.293 y 23.275, de 31 de julio de 1980; número 12.310, de 27 de abril de 1982, y 17.162, de 28 de mayo de 1981, vinieron a aprobar determinadas disposiciones reguladoras dentro del campo de los yesos, escayolas, sus prefabricados y demás productos afines, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de la Orden de 12 de diciembre de 1977 por la que fue creado el Sello INCE.

La necesidad de racionalizar el conjunto de estas disposiciones reguladoras con gran parte de normas comunes, y agilizar la tramitación administrativa, el número de órganos gestores, etcétera, aconsejan refundir estas disposiciones en un conjunto único, que además incluye como novedad las placas de escayola para techos desmontables de entramado visto.

En consecuencia, a la vista de la propuesta de refundición formulada por el Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación y considerando el informe favorable emitido por la Subdirección General de la Edificación,

Esta Dirección General aprueba las disposiciones reguladoras para la concesión del Sello INCE para yesos, escayolas, sus prefabricados y productos afines, que a continuación se relacionan:

1. Yesos y escayolas.
2. Paneles de yeso o escayola de paramento liso para tabiques.

3. Placas de cartón-yeso para unidades de albañilería interior.

4. Placas de escayola para techos de entramado oculto con juntas aparentes.

5. Placas de escayola para techos desmontables de entramado visto.

Se derogan las resoluciones 23.293 y 23.275, de 31 de julio de 1980; 12.310, de 27 de abril de 1982, y 17.162, de 28 de mayo de 1981.

Madrid, 15 de junio de 1983.—El Director general, Antonio Vázquez de Castro Sarmiento.

Ilmos. Sres. Director-Gerente de INCE y Subdirector general de Edificación.

DISPOSICIONES REGULADORAS DEL SELLO INCE PARA YESOS, ESCAYOLAS, SUS PREFABRICADOS Y PRODUCTOS AFINES

DISPOSICION I

Órgano gestor, regulación de la concesión y retirada del Sello

Artículo 1.1 El Órgano gestor del Sello INCE para yesos, escayolas, sus prefabricados y productos afines estará compuesto por los siguientes miembros:

El Director-Gerente del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación (INCE), que actuará como Presidente y que podrá delegar en el Vicepresidente.

Dos representantes del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación (INCE), uno de ellos actuará como Vicepresidente y el otro como Secretario.

Un representante de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Un representante del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (IPPV).

Un representante de la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas del Ministerio de Industria y Energía.

Un representante del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España.

Un representante del Consejo General de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

Un representante del Instituto de Ingeniería de España.

Un representante del Instituto de Ingenieros Técnicos de España.

Un representante del Instituto de Normalización (IRANOR).

Un representante del Instituto «Eduardo Torroja» de la Construcción y del Cemento.

Un representante de la Asociación Técnica Española para el Desarrollo del Yeso (ATEDY).

Representantes de los fabricantes que estén en posesión del Sello, en número igual al de clases de productos incluidos en estas disposiciones reguladoras, procurando que estén representados el mayor número posible de clases de productos. La elección se hará cada dos años entre los fabricantes en posesión del Sello; mientras no esté concedido ningún Sello la elección se realizará entre las solicitudes del mismo.

La duración del mandato de los demás miembros queda a criterio de sus respectivos Organismos, si bien su falta de asistencia a las reuniones del Órgano gestor supondrá la solicitud por parte del INCE del nombramiento de un nuevo representante.

Art. 1.2 Son misiones del Órgano gestor:

Estudiar y asesorar la propuesta de disposiciones reguladoras del Sello INCE para yesos, escayolas, sus prefabricados y productos afines, así como sus eventuales modificaciones.

Informar y asesorar en la propuesta de concesión, denegación o anulación de cada Sello.

Informar y asesorar al INCE de cualquier anomalía de que tenga conocimiento en el uso y desarrollo de los Sellos.

Art. 1.3 El Órgano gestor se reunirá como mínimo una vez al año, previo aviso con quince días de anticipación, cuando lo convoque su Presidente o a petición de un tercio de sus miembros.

Art. 1.4 En las actuaciones relativas al Sello, el INCE tendrá las siguientes misiones:

Proponer a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda las disposiciones reguladoras, así como las eventuales modificaciones de las mismas, para su aprobación.

Controlar y coordinar la aplicación de las disposiciones reguladoras e informar al Órgano gestor de su cumplimiento.

Proponer a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda la concesión o anulación del uso del Sello.

Resolver las consultas formuladas por los poseedores del Sello o por los que se encuentren en vías de obtenerlos.

Tener actualizada y disponible la información sobre las concesiones vigentes del Sello INCE, tomar las medidas adecuadas para su difusión y vigilar el cumplimiento de preferencia de aplicación que se establezca en cada caso.

Art. 1.5 Este Sello se otorga a un sólo producto, yeso, escayola, prefabricado o producto afín, procedente de una sola fábrica; si ese fabricante produce un mismo tipo de material en distintas fábricas, o distintos materiales en una misma fábrica, deberá solicitar un Sello para cada uno de ellos.